

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

AVISOS

Resolución N° 12-2011 DND.—Ministerio de Gobernación y Policía.—Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.—Dirección Nacional.—San José, a las doce horas con cincuenta minutos del día primero de abril del dos mil once.

Conoce la Dirección Nacional de la solicitud presentada mediante oficio DN-CEN-CINAI-398-2011 de fecha treinta y uno de marzo de 2011 suscrita por la Directora del Programa de Nutrición y Desarrollo Infantil del Ministerio de Salud señora Sonia Camacho Fernández, con el fin de tomar las medidas necesarias que permitan a las Asociaciones de Desarrollo Específico Pro CEN CINAI y Bienestar Comunal continuar con el ejercicio de sus funciones cuando no llegaran a cumplir con lo estipulado en la Ley 8901 “Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las directivas de asociaciones, sindicatos y asociaciones solidaristas” desde la publicación de la mismas el veintisiete de diciembre de 2010.

Resultando:

Primero.—Que en 1951 con la creación del Departamento de Nutrición del Ministerio de Salud, éste se encarga de la problemática nutricional, siendo apoyado financieramente por agencias externas como la Agencia Internacional para el desarrollo de USA (AID) y la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE) (Rivas 1999).

Segundo.—Que en 1972 se crea el primer Centro de Educación y Nutrición (CEN) para culminar en 1975 con la creación de los primeros Centros Infantiles de Atención Integral (CINAI), regulados mediante el Decreto Ejecutivo número 5828 del tres de marzo de 1977, como establecimientos dependientes del Departamento de Nutrición, se establecen las funciones de los centros y se promueve la participación de las comunidades en el funcionamiento de los mismos por medio de los Comités de Nutrición.

Tercero.—Que las CEN CINAI están dirigidas a mejorar la situación de la salud de los niños y niñas que viven en comunidades prioritarias, por medio de un programa que combate la desnutrición, educa, combate la pobreza, la violencia y la drogadicción.

Cuarto.—Que mediante Ley número 7184, del dieciocho de julio de 1990, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 149, del nueve de agosto de 1990, Costa Rica ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño.

Quinto.—Que de conformidad con el artículo tres de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece como principio rector “EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE”,

el cual es una premisa fundamental de la doctrina de la protección integral y base para la interpretación y aplicación de la normativa de la niñez y la adolescencia; mientras que los artículos uno y cinco de la Ley 7739 “Código de la Niñez y Adolescencia”, establecen una línea de acción de carácter obligatorio para las instituciones públicas, las entidades privadas de bienestar social, los tribunales de justicia, las autoridades administrativas y los órganos administrativos.

Sexto.—Que de conformidad con los artículos ocho y veinticuatro de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establecen que: *“Las normas de este Código se aplicarán e interpretarán de conformidad con la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás fuentes normativas del derecho de la niñez y la adolescencia, de acuerdo con la siguiente jerarquía: a) La Constitución Política. b) La Convención sobre los Derechos del Niño. c) Los demás Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia. d) Los principios rectores de este Código. e) El Código de Familia y las leyes atinentes a la materia. f) Los usos y costumbres propios del medio sociocultural”*. *“24. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) c) Combatir las enfermedades y la mal nutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de tecnologías de fácil acceso y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del ambiente. (...) e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos.”*

Sétimo.—Que el diez de setiembre del 2001, se suscribió el “Convenio de Cooperación Interministerial entre el Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública “DINADECO” y el Ministerio de Salud”, dentro del cual se comisiona a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad para promocionar, constituir, supervisar y auditar a las Asociaciones de Desarrollo Específico Pro Cen Cinai y Bienestar Comunal.

Octavo.—Que las Asociaciones de Desarrollo Específico Pro CEN CINAI y Bienestar Comunal, requieren de personería jurídica vigente, extendida por el Departamento de Registro de DINADECO, para poder administrar los dineros provenientes del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares que permiten ofrecer los servicios de comidas servidas a los niños beneficiarios del programa.

Noveno.—Que el veintisiete de diciembre de 2010, entra en vigencia la Ley 8901 “Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las directivas de asociaciones, sindicatos y asociaciones solidaristas”, misma que en su artículo cuarto reformó el artículo veintiuno de la Ley 3859 “Sobre Desarrollo de la comunidad”, de fecha siete de abril de 1967, estableciéndose que en Juntas Directivas de las organizaciones de desarrollo comunal la diferencia entre hombres y mujeres no puede ser mayor a una.

Décimo.—Que la personería jurídica de las organizaciones de desarrollo comunal, de conformidad con el artículo treinta y cinco del Decreto Ejecutivo número 26935-G “Reglamento a la Ley 3859 Sobre desarrollo de la Comunidad”, tendrán una vigencia de dos años, los cuales regirán a partir de la fecha en que fue inscrita la Junta Directiva electa ante el Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad.

Décimo primero.—Que el artículo ochenta y siete del Decreto Ejecutivo número 26935-G “Reglamento a la Ley 3859 Sobre Desarrollo de la Comunidad”, faculta a la Dirección para implantar los procedimientos no previstos en el citado Reglamento, con el fin de instituir, aquilatar y resolver lo que sea más conveniente, de conformidad con las leyes y tomando en consideración los fines que persigue el desarrollo de la comunidad.

Décimo segundo.—Que en el Boletín Judicial número setenta de fecha ocho de abril de 2010, se publica el primer aviso de la Acción de Inconstitucionalidad expediente número 11-000329-0007-CO

la cual dispone: *“(...) Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo impugnado no se dicte resolución final, de conformidad con lo expuesto, hasta tanto no sea resuelta la presente acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos es dictar la sentencia, o bien el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que únicamente son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. (...) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.”*

Décimo tercero.—Que existe una imposibilidad legal de asignar recursos y ejercer normalmente sus funciones, para aquellas organizaciones cuya personería jurídica haya vencido y por alguna circunstancia no haya podido cumplir con lo establecido en la Ley 8901 “Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las directivas de asociaciones, sindicatos y asociaciones solidaristas”.

Considerando:

Primero.—Que las Asociaciones de Desarrollo Específico Pro Cen Cinai y Bienestar Comunal, se encuentran inscritas al amparo de la Ley 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad” y el Decreto Ejecutivo número 26935-G “Reglamento a la Ley 3859 Sobre Desarrollo de la Comunidad” del veinte abril de 1998 y sus reformas, de conformidad con el “Convenio de Cooperación Interministerial entre el Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública “DINADECO” y el Ministerio de Salud” suscrito el diez de setiembre del año 2001.

Segundo.—Que dentro de los cambios más relevantes a nivel jurídico se encuentra la promulgación de la Ley 8901 “Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las directivas de asociaciones, sindicatos y asociaciones solidaristas” la cual fue publicada en *La Gaceta* N° 251 del lunes veintisiete de diciembre de 2010, misma en su artículo cuarto reformó el artículo veintiuno de la Ley 3859 “Sobre Desarrollo de la comunidad”, estableciéndose que en Juntas Directivas de las organizaciones de desarrollo comunal la diferencia entre hombres y mujeres no puede ser mayor a una.

Tercero.—Que el veintisiete de diciembre de 2010, entra en vigencia la Ley 8901 “Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las directivas de asociaciones, sindicatos y asociaciones solidaristas”, misma que en su artículo cuarto reformó el artículo veintiuno de la Ley 3859 “Sobre Desarrollo de la comunidad” de fecha siete de abril de 1967, estableciéndose que en Juntas Directivas de las organizaciones de desarrollo comunal la diferencia entre hombres y mujeres no puede ser mayor a una.

Cuarto.—Que mediante Ley 7184 Costa Rica ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, que llega a establecer una línea de acción de carácter obligatorio para las instituciones públicas, las entidades privadas de bienestar social, los tribunales de justicia, las autoridades administrativas y los órganos administrativos para la nutrición y en la salud de los niños y niñas de este país, servicio y protección que debe brindar el Estado Costarricense

Quinto.—Que en el Boletín Judicial número setenta de fecha ocho de abril de 2010, se publica el primer aviso de la Acción de Inconstitucionalidad expediente número 11-000329-0007-CO la cual dispone: *“(...) Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo impugnado no se dicte resolución final, de conformidad con lo expuesto, hasta tanto no sea resuelta la presente acción. (...) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.”*

Sexto.—Que el artículo ochenta y siete del Reglamento a la Ley 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”, faculta a la Dirección para implantar los procedimientos no previstos en el citado Reglamento, con el fin de instituir, aquilatar y resolver lo que sea más conveniente, de conformidad con las leyes y tomando en consideración los fines que persigue el desarrollo de la comunidad. **Por tanto,**

LA DIRECTORA NACIONAL DE
DESARROLLO DE LA COMUNIDAD
RESUELVE:

Autorizar a las Asociaciones de Desarrollo Específico Pro Cen Cinai y Bienestar Comunal creadas al amparo de la Ley 3859 "Sobre desarrollo de la comunidad", para que operen con las personerías jurídicas actuales, en caso de estar vencidas, hasta tanto sea resuelta por la Sala Constitucional la Acción de Institucionalidad tramitada bajo el expediente número 11-000329-0007-CO; dejando constancia de lo aquí autorizado, mediante acuerdo de asamblea general en el libro correspondiente, del cual se deberá remitir copia al Departamento de Registro de Asociaciones de Desarrollo Comunal de DINADECO, para su renovación.

Rige a partir de su publicación.

Publíquese.—MBA. Shirley Calvo Jiménez, Directora Nacional.—1 vez.—O. C. N° 11589.—Solicitud N° 0103.—C-102620.—(IN2011032451).